



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000388-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00141-2022-JUS/TTAIP
Recurrente : **FRANCIS ALLISON OYAGUE**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 25 de febrero de 2022

VISTO el Expediente de Apelación N° 00141-2022-JUS/TTAIP de fecha 19 de enero de 2022, interpuesto por **FRANCIS ALLISON OYAGUE** contra la Carta N° 19-2022-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 13 de enero de 2022, mediante la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** comunicó la prórroga del plazo legal para atender el ítem 1) de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 176-2022 de fecha 11 de enero de 2022.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 11 de enero de 2022, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad dos copias fedateadas de la siguiente información:

“1) Legajo personal del señor José Mariano Alarcón Tarazona.

2) Resolución de designación del señor José Mariano Alarcón Tarazona.”

Mediante Carta N° 19-2022-SGTDAC-SG/MDMM, notificada el 13 de enero de 2022, la entidad comunicó al recurrente la prórroga del plazo para la atención del ítem 1) de su solicitud hasta el 13 de julio de 2022, en mérito a que la Sub Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 031-2022-SGGRH-GAF-MDMM, comunicó que será imposible cumplir en el plazo de 10 días hábiles la atención de la solicitud, entre otras razones, por la falta de recursos humanos.

Con fecha 17 de enero de 2022, el recurrente interpone el recurso de apelación materia de análisis, manifestando su disconformidad respecto a la prórroga del plazo para atender la información requerida mediante el ítem 1 de su solicitud, debido a que solo ha solicitado información de un servidor público.

Mediante Resolución 000320-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, respecto al ítem 1) de la solicitud de información, y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos, los mismos que fueron remitidos a esta instancia con fecha 24 de febrero último, a través de los cuales reitera lo señalado en la respuesta brindada al recurrente y solicita que se declare la sustracción de la materia, respecto al ítem 2) de la solicitud del recurrente, por haber puesto a disposición del recurrente la información requerida mediante Carta N° 53-2022-SGTDAC-SG/MDMM de fecha 25 de enero de 2022

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.



A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.



Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

En este marco, el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia dispone que derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado.

Finalmente, el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia señala que excepcionalmente, cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo de diez días hábiles para la entrega de la información, debido a causas justificadas

¹ Resolución notificada el 21 de febrero de 2022, mediante la Cédula de Notificación N° 1406-2021-JUS/TTAIP.

² En adelante, Ley de Transparencia.

relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información.

2.1. Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si el uso de la prórroga de plazo para la entrega de la información requerida mediante el ítem 1) de la solicitud de acceso a la información del recurrente, se encuentra conforme a la Ley de Transparencia.

2.2. Evaluación de la materia en discusión



Conforme con lo dispuesto por las normas citadas y en aplicación del principio de publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.



Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.º 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En el presente caso, el recurrente – mediante el ítem 1) de su solicitud – requirió información vinculada al legajo personal del señor José Mariano Alarcón

Tarazona. Ante dicho requerimiento, la entidad comunicó al solicitante la prórroga del plazo legal, señalando lo siguiente:

“Al respecto, la Sub. Gerencia de Gestión de Recursos Humanos, mediante el Memorando N° 037-2022-SGGRH-GAF-MDMM, comunica que será imposible cumplir en el plazo de 10 días hábiles la atención de su solicitud de acceso a la información pública respecto al Ítem 1, entre otros por la falta de recursos humanos, conforme a los argumentos y sustentos que señala y adjunta en el mismo.

En ese sentido, es necesario ampliar prudencialmente el plazo de atención de su pedido de información, conforme al literal g) del artículo 11° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806 (...), y al literal b) del 14° del Reglamento de la Ley de Transparencia (...).

Por lo que, el pedido será atendido como plazo máximo el 13 de julio 2022.”

Al respecto, obra en autos copia del Memorando N° 037-2022-SGGRH-GAF-MDMM, de fecha 13 de enero de 2022, en cuyo contenido se expone lo siguiente:

“1) DOS COPIAS FEDATEADAS DE LEGAJO DE PERSONAL DEL SEÑOR JOSE ALARCON TARAZONA.

Sobre el particular, debo informarle que la documentación solicitada no podrá ser entregada dentro del plazo señalado en el literal b) del artículo 11 del T.U.O. de la Ley N° 27806 (...), debido a las siguientes razones:

- La causa justificada relacionada a la comprobada y manifiesta Falta de recursos humanos, establecida en el numeral 3 del artículo 15-B.1 del Reglamento de la Ley de Transparencia, toda vez que actualmente la Subgerencia de Gestión de Recursos Humanos carece de personal administrativo, ya que solo contamos con 06 servidores civiles, de los cuales 02 de ellos pertenecen a la oficina de Secretaría Técnica los mismos que ejecutan funciones estrictamente relacionadas a dicho despacho, 01 personal que se encarga exclusivamente de la elaboración de planillas de servidores bajo el D.L. N° 276, D.L. N° 728, D.L. N° 1057, planillas de pensionistas bajo el D.L. N° 2053, declaración del PDT Plame 601, Declaración del Sistema Previsional de Pensiones – AFP, Proyecto de pagos mensuales, liquidación de beneficios sociales, entre otros, 01 personal que se encarga de la evaluación y sustento legal de todos los requerimientos y actuaciones administrativas de la Subgerencia, 01 personal que se encarga del control y reporte de la asistencia del personal de la MDMM, elaboración de Informes Escalafonarios y documentos de gestión, y 01 servidor civil de la especialidad de Psicología que se encarga de las acciones relacionadas al bienestar del personal, inducciones, capacitaciones. Así también, debemos señalar que 02 servidores actualmente se encuentran cumpliendo aislamiento por caso positivo de COVID-19.

- Cabe indicar que esa situación adversa para la operatividad de esta Unidad Orgánica ha sido reportada a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM, de fecha 09 de junio de 2021, advirtiendo de las carencias de personal y solicitando se contrate a un personal administrativo que coadyuve a la funcionalidad y eficiencia de esta dependencia.

(...)

- No esta demás resaltar que, como unidad orgánica no solo atendemos pedidos de transparencia, sino que tenemos otras funciones de igual importancia que cumplir, con las establecidas en el ROF y MOF de la entidad y en la Ley N° 30057 y su Reglamento.

- Asimismo, debemos señalar que la información requerida **amerita una previa evaluación legal**, toda vez que **se debe determinar si corresponde entregar al administrado los datos personales que figuran en la documentación solicitada**, toda vez que en la parte in fine del numeral 5) del artículo 2° de la Constitución Política, se encuentra fuera del ámbito de protección del derecho de acceso a la información, aquella información que afecte la intimidad personal y las que expresamente excluyan por ley. Es decir, no toda información que se encuentre en manos de una entidad pública puede ser otorgada a quien la solicite, en razón a que existen supuestos en los que, en atención a intereses y bienes constitucionalmente relevantes, es necesario excluir alguna información del acceso público, por lo que al no contar con la capacidad del personal resulta materialmente imposible entregar toda la documentación requerida en el plazo de 10 días (...).



En relación a lo indicado por la entidad, cabe destacar que conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-PHD, el derecho de acceso a la información pública incluye como parte de su contenido constitucionalmente protegido el derecho de acceder a la información requerida de manera oportuna, conforme al siguiente texto:



“El contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cundo la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa” (subrayado agregado).

En dicha línea, conforme a los literales b) y g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia, la entidad debe brindar la información que le soliciten en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, salvo que comunique al administrado en el plazo de dos (2) días hábiles el uso de la facultad de la prórroga, y siempre que existan causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada. En ese sentido, por única vez la entidad, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de

información, debe brindar al solicitante la fundamentación antes mencionada y el plazo de entrega.

Además, el artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, desarrolla los supuestos relativos a la falta de capacidad logística, operativa y de personal y, cuál es el procedimiento a seguir para acreditar la existencia de dichos supuestos:

“Artículo 15-B.- Falta de capacidad logística, operativa y de personal

15-B.1 Para efectos de lo dispuesto por el inciso g) del artículo 11 de la Ley, se tiene en consideración los siguientes criterios:

1. Constituye falta de capacidad logística la carencia o insuficiencia de medios que se requieran para reproducir la información solicitada.

2. Constituye falta de capacidad operativa la carencia de medios para la remisión de la información solicitada tales como servicio de correspondencia, soporte informático, línea de internet, entre otros que se utilicen para dicho fin.

3. La causal de falta de recursos humanos se aplica cuando la solicitud de acceso a la información pública deba ser atendida por una entidad u órgano que no cuente con personal suficiente para la atención inmediata o dentro del plazo, considerando el volumen de la información solicitada, sin afectar sustancialmente la continuidad del servicio o función pública de su competencia.

15-B.2 Las condiciones indicadas deben constar en cualquier instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

15-B.3 Las condiciones señaladas no limitan el derecho del solicitante de acceder de manera directa a la documentación o información requerida.

15-B.4 Las limitaciones logísticas u operativas pueden constituir violaciones al derecho de acceso a la información pública si estas se extienden por un plazo, que a juicio del Tribunal o de la Autoridad, sea irrazonable” (subrayado agregado).

De las citadas normas, se desprende que cuando existan limitaciones logísticas, operativas y de recursos humanos, o en razón al significativo volumen de la información solicitada, la entidad puede solicitar una prórroga del plazo legal para entregar la información requerida.

Además, en el caso de que dicha prórroga se sustente en los supuestos de falta de capacidad logística, operativa o de recursos humanos, dichas condiciones deben constar en un instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que acrediten las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia. Es decir, no basta con alegar la necesidad de establecer una prórroga o invocar la existencia de los aludidos supuestos, sino que es preciso que la entidad acredite, con un documento de fecha anterior a la solicitud de información: i) la existencia de dichos supuestos, y ii) las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia.

Dicha exigencia de acreditación del inicio de las gestiones conducentes a superar la deficiencia, se sustenta en que la entidad se encuentra obligada a proveer en todo momento los recursos necesarios para la atención de las

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

solicitudes de acceso a la información pública, conforme a lo establecido por el segundo párrafo del artículo 3 de la Ley de Transparencia que dispone: “*Los funcionarios responsables de brindar la información correspondiente al área de su competencia deberán prever una adecuada infraestructura, así como la organización, sistematización y publicación de la información a la que se refiere esta Ley*” (subrayado agregado).

En la misma línea, el artículo 3 del Reglamento de la Ley de Transparencia prescribe que la máxima autoridad de la entidad tiene como obligación: “*Asegurar que el funcionario responsable de entregar la información de acceso público, así como el funcionario responsable del Portal de Transparencia, tengan las condiciones indispensables para el cumplimiento de sus funciones*”, y que el funcionario responsable debe: “*d.2. Contar con los recursos humanos, tecnológicos y presupuestarios necesarios para la atención de las solicitudes de información y las demás funciones en materia de transparencia y acceso a la información que le correspondan. Dichos recursos presupuestarios deberán ser previstos en el presupuesto institucional de la entidad conforme a la normatividad vigente y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público*” (subrayado agregado).



Asimismo, en el supuesto de falta de recursos humanos, el numeral 3 del artículo 15-B del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que para la prórroga del plazo legal, no solo deberá tomarse en cuenta dicha carencia, sino que además debe considerarse el volumen de la información solicitada, siendo necesario la determinación de dicho presupuesto (cantidad de la información), en la medida que ello servirá para la estimación de la prórroga del plazo, y así, evitar incurrir en una extensión irrazonable.



En mérito al marco legal anteriormente analizado y conforme a los argumentos de la entidad, se aprecia que esta no ha negado la posesión de la documentación requerida mediante el ítem 1 de la solicitud del recurrente, alegando sin embargo que previamente a la entrega de la información, esta debe ser evaluada a fin de salvaguardar aquella vinculada a la intimidad personal y la excluida por ley, lo que es conforme a la excepción prevista en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia referida a la confidencialidad de los datos personales cuya divulgación pudiera vulnerar la intimidad personal o familiar de su titular.

En el caso de autos, el recurrente solicita información vinculada al legajo personal de un servidor público, cuya documentación resulta de carácter público, pues todo ciudadano tiene el derecho de conocer la trayectoria académica y profesional de los funcionarios y servidores públicos, para así poder formarse una opinión sobre la idoneidad de quienes desempeñan actividades o funciones a nombre del Estado o al servicio del Estado, en todos sus niveles jerárquicos.

No obstante, cabe la posibilidad que los documentos que contienen el legajo personal de un funcionario o servidor público puedan contener datos sensibles que cuya divulgación o entrega en el marco de la Ley de Transparencia podría afectar su derecho a la intimidad personal y familiar.

Con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto,

siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.

7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.

8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.

9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo petitionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado)

Al amparo de la citada jurisprudencia, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley de Transparencia, respecto a que en caso un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento, por lo que la información personal como datos de contacto, domicilio, teléfono, correo personal, licencias por salud, entre otros, que pudiera encontrarse dentro del legajo personal del servidor José Tarazona y que constituye datos personales que vulneran su intimidad, deberá ser tachada a fin de entregar al recurrente la información pública al recurrente.

En cuanto, a la carencia de recursos humanos, la entidad ha señalado que se encuentra sustentada en el Memorando N° 037-2022-SGGRH-GAF-MDMM, en el que se señala que la citada carencia ha sido reportada a la Gerencia de Administración y Finanzas mediante Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM, de fecha 09 de junio de 2021, informe que no se adjunta en el expediente por lo que no ha podido ser evaluado por esta instancia, no obrando tampoco algún

documento o comunicación emitida por la unidad orgánica competente, que evidencie la evaluación orientada a superar la falta de recursos humanos mencionada.

Teniendo en cuenta ello, se aprecia que la entidad comunicó al recurrente el uso de la facultad de prorrogar el plazo para la entrega de la información en el plazo de ley; sin embargo, no ha acreditado documentalmente con algún instrumento de gestión o acto de administración interna de fecha anterior a la solicitud, que ha efectuado las gestiones administrativas iniciadas para atender la deficiencia; habiéndose limitado a mencionar que dicha carencia administrativa fue comunicada mediante Informe N° 525-2021-SGGRH-GAF-MDMM, de fecha 09 de junio de 2021, el mismo que no obra en autos. De igual modo, en cuanto al volumen de la información, se advierte que la entidad no la ha cuantificado, por lo que no ha cumplido uno de los presupuestos para la estimación razonable de la prórroga del plazo legal, conforme lo dispone el Reglamento de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto, corresponde declarar fundado el recurso de apelación, dado que la entidad no acreditó materialmente ante esta instancia, la carencia invocada conforme a la Ley de Transparencia y su reglamento, y ordenar la entrega de la información requerida mediante el ítem 1) de la solicitud del recurrente, en la forma y modo requerido, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso.

Cabe agregar que en relación a la solicitud de la entidad para que se declare la sustracción de la materia, respecto al ítem 2 de la solicitud del recurrente, señalando que puso a su disposición la información requerida; el presente recurso de apelación fue interpuesto sobre el ítem 1 de la solicitud, careciendo de competencia esta instancia para emitir pronunciamiento respecto al ítem 2 de la solicitud.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; y en aplicación del numeral 111.1 del artículo 111 de la Ley N° 27444, con votación en mayoría;

SE RESUELVE:

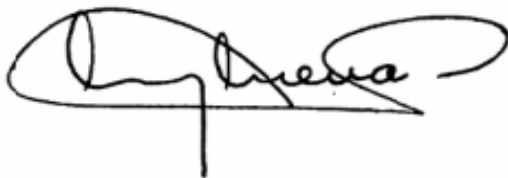
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FRANCIS ALLISON OYAGUE**, **REVOCANDO** lo dispuesto mediante la Carta N° 19-2022-SGTDAC-SG/MDMM; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, la entrega de la información requerida mediante el ítem 1) de su solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente N° 176-2022 de fecha 11 de enero de 2022, previo pago del costo de reproducción, de ser el caso, de acuerdo a los considerandos expuestos en la presente resolución; bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FRANCIS ALLISON OYAGUE** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente

**VOTO SINGULAR DEL SEÑOR VOCAL
ULISES ZAMORA BARBOZA**

En el caso de autos, en el marco de las funciones asignadas por el numeral 3 del artículo 10 - D del Decreto Supremo N° 011-2018-JUS⁴, discrepo con el pronunciamiento de los vocales María Rosa Mena Mena y Pedro Chilet Paz, en el sentido de declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por **FRANCIS ALLISON OYAGUE** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAGDALENA DEL MAR**, debido a que conforme a los fundamentos del voto singular contenido en la Resolución 000320-2022-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA a través de la cual se admitió a trámite el respectivo recurso impugnatorio, el suscrito sustentó que el mismo debía declararse improcedente, por lo que en esta etapa mantengo mi posición remitiéndome a dichos fundamentos.



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

⁴ Decreto Supremo que modifica el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS: "Artículo 10-D.- Funciones de los Vocales
El vocal tiene las siguientes funciones:
[...]
3) Participar y votar en las sesiones de la Sala que integra; así como, expresar las razones de su voto singular o discrepante".